



Roj: **SAP A 1289/2019 - ECLI: ES:APA:2019:1289**

Id Cendoj: **03065370092019100267**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Elche/Elx**

Sección: **9**

Fecha: **03/04/2019**

Nº de Recurso: **1031/2018**

Nº de Resolución: **194/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARCOS DE ALBA Y VEGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## AUDIENCIA PROVINCIAL ALICANTE

### SECCIÓN NOVENA CON SEDE EN ELCHE

#### Rollo de apelación nº 001031/2018

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE TORREVIEJA

Autos de Liquidación de regímenes económico matrimoniales - 001547/2016

#### **SENTENCIA Nº 194/2019**

#### Ilmos. Sres.:

**Presidente: D. José Manuel Valero Díez**

Magistrado: D. Marcos de Alba y Vega

Magistrado: D. Edmundo T. García Ruiz

En ELCHE, a tres de abril de dos mil diecinueve

La Sección Novena de la Audiencia Provincial de Alicante con sede en Elche, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto los autos de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES 1547/2016, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia 1 de Torreveija, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por DOÑA Justa , habiendo intervenido en la alzada en su condición de recurrente, representada por la Procuradora Sra. CANELAS PÉREZ y dirigida por el Letrado Sr. SARMIENTO MORATO, y como parte apelada DON Bartolomé y DOÑA Melisa , representados por la Procuradora Sra. POYATOS HERRERO y dirigidos por el Letrado Sr. LACY PÉREZ DE LOS COBOS.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Fallo recaído en primera instancia .

El día 26 de junio de 2018 se dictó sentencia en los autos arriba indicados cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

*Que debo estimar la demanda presentada por la representación procesal de D. Eleuterio y Dña. Melisa respecto de la extinción y liquidación del régimen económico matrimonial determinando que el activo lo constituyen la finca registral número NUM000 y la finca registral NUM001 ambas inscritas en el Registro de la Propiedad nº 2 de Torreveija debiendo dividirse no existiendo pasivo de acuerdo con el pacto transaccional que consta en la sentencia de divorcio y con expresa imposición de costas a la demandada .*

**SEGUNDO.-** Interposición del recurso de apelación .



Contra dicha sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la parte demandada, siendo admitido y dando luego el traslado legal a la parte contraria para oponerse y/o impugnar el recurso.

**TERCERO.-** *Oposición al recurso de apelación .*

Conferido el traslado legal, la parte apelada se opuso al recurso presentado.

**CUARTO.-** *Formación de rollo y designación de ponente .*

Elevadas las actuaciones a este tribunal, se formó el Rollo nº 1031/2018, designándose ponente y señalándose para deliberación, votación y fallo el día 28 de marzo de 2019.

**QUINTO.-** *Control de la actividad procedimental .*

En la tramitación de ambas instancias, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales, a excepción de algunos plazos procesales debido a la carga de trabajo que soporta este órgano.

Ha sido Ponente el Ilmo Sr Don Marcos de Alba y Vega.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia declara cual es el inventario de la sociedad de gananciales compuesta por la ahora recurrente y su exmarido DON Gervasio , fallecido el 4 de julio de 2013 en Bélgica y con domicilio habitual en la ciudad de Merchtem (Bélgica).

La parte demandante, parcialmente disconforme con dicho pronunciamiento, interpone recurso de apelación interesándola nulidad del procedimiento por no haber respetado el acuerdo notarial de los excónyuges de 25 de abril de 2006, no habiéndose aportado la sentencia de divorcio, siendo inadecuado el procedimiento utilizado, insistiendo en reclamar el pasivo interesado en su escrito de oposición a la propuesta de inventario, solicitando la revocación de la sentencia conforme a "lo alegado"(sic).

La parte demandante se opuso al recurso presentado, abundando en el acierto de la resolución recurrida.

**SEGUNDO** .- *Previo. Asunción indebida de la competencia territorial internacional. Legislación sustantiva aplicable .*

Con carácter previo debemos significar que el juzgador *a quo* asumió indebidamente la competencia territorial para conocer de la liquidación de gananciales planteada de oficio (ya que los herederos del esposo solamente interesaron inicialmente la partición hereditaria), por cuanto de conformidad al art. 5 del Reglamento de la Unión Europea 2016/1103 de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, la competencia territorial correspondería al Juez o Tribunal belga que dictó la sentencia de divorcio.

En el mismo sentido, aún en el caso que, como pretende ahora la recurrente, no estuviera acreditado su divorcio del fallecido, la competencia territorial internacional para conocer de la partición hereditaria correspondería igualmente a los Juzgados de Bélgica ex art. 4 del Reglamento (UE) 650/2012 Del Parlamento Europeo y Del Consejo de 4 de julio de 2012, quien además debería entonces conocer también de la liquidación del régimen económico matrimonial conforme al art. 4 del meritado Reglamento 2016/1103 .

No obstante lo anterior, dado que la Jurisprudencia considera que el último momento procesal para apreciar de oficio la ausencia de competencia territorial que venga establecida por normas imperativas (como aquí acontece ex art. 15 del REGLAMENTO UE 650/2012 ), es el inmediatamente posterior a la contestación a la demanda (auto Pleno 9-9- 15), no procede ahora revisar la decisión del Juzgador de instancia.

En segundo lugar, considerando que el art. 9,2º del CCivil establece que los efectos del matrimonio se rigen por la Ley personal y que esta viene determinada por su **nacionalidad** (at. 9,1º), las partes debieron en todo caso alegar y probar el derecho civil belga aplicable, lo que tampoco ha acontecido y sin embargo tiene su trascendencia en orden a la interpretación y alcance del documento notarial que la ahora recurrente pretende que prevalezca como acuerdo liquidatorio de su "sociedad de gananciales".

En el caso enjuiciado no se ha alegado ni tan siquiera dicho derecho aplicable, la prueba del Derecho extranjero, en cuanto a su vigencia, contenido, entidad y aplicación, que si bien podía haber sido averiguado por el juez, constituye fundamentalmente carga probatoria de quien lo alega ( SSTS, 16-7-91 , 31-12-94 y 25-1- 99).

Sin perjuicio de lo anterior, pudiendo ahora determinarse de oficio que el régimen "estatutario" es el de sociedad de gananciales salvo pacto en contrario ex arts. 1398 y siguientes del "Code Civil" Belga de 21 de marzo de 1804, no existe impedimento de orden público para aplicar las normas "subsidiarias" del Ccivil español sobre

el particular ante la falta de alegación y prueba de la Ley personal belga que debió haber sido aplicada en la instancia.

**TERCERO.-** *Acerca de la nulidad de actuaciones solicitada .*

Respecto a la nulidad de actuaciones interesada, se trata de una pretensión extemporánea, pues conforme a lo dispuesto en el art. 227,1º de la LEC la misma debió solicitarla, en su caso, tras la notificación del decreto de 19 de enero de 2017 por el que se acuerda admitir a trámite el procedimiento de división hereditaria y la formación de pieza separada para la liquidación de gananciales, o bien tras tomar conocimiento del mismo y del resto de las actuaciones al comparecer en el acta de formación de inventario.

Sin perjuicio de lo anterior, es también patente que la no aportación de la sentencia de divorcio resulta irrelevante en cuanto a la acreditación de la disolución de la sociedad de gananciales, por cuanto, además de constar en el acta de defunción aportada dicha circunstancia, es también palmario que, en todo caso, dicha disolución se habría producido tras el fallecimiento del esposo ex art. 1392 (la sociedad de gananciales concluye por la disolución del matrimonio) en relación con el art. 85 del CCivil (el matrimonio se disuelve por la muerte del cónyuge).

Respecto de la "nulidad por inadecuación de procedimiento" dado que la recurrente considera ahora (pues nada dijo al proponer su inventario) que la sociedad está disuelta y liquidada por el acuerdo notarial que enuncia, su consideración daría lugar en su caso a la desestimación de la demanda, pero no a la estimación extemporánea de las pretensiones anulatorias, aunque, como seguidamente se dirá, tampoco existe acuerdo alguno para liquidar la sociedad de gananciales tal y como pretende la demandada, pues al no aplicarse el derecho belga el documento en cuestión no tiene más alcance que el que resulta de su contenido (relativo a las deudas entre cónyuges), sin afectar a la sociedad de gananciales cuyo contenido patrimonial es ajeno al que sea propio de cada cónyuge.

**CUARTO.-** *Pasivo societario .*

En el acta de la formación de inventario presentada ante la LAJ de fecha 27 de noviembre de 2017, folios 66 y siguientes de las actuaciones, la ahora recurrente reclamaba para su inclusión en el pasivo determinados créditos a su favor que seguidamente se relacionarán y que el juzgador de la instancia rechaza de plano arguyendo que " *este juzgador debe entrar a valorar el pacto al que se llevó por las partes en el momento del dictado de la sentencia de divorcio de 25 de abril de 2006 ... habiendo pactado en sentencia de divorcio antes mencionado que nada tenían que reclamarse salvo lo referente a las fincas registrales este pacto debe mantenerse entendiendo que lo que pretende ahora la demandada es incumplir el artículo 1255 del código civil aplicado en este caso.*

*Pero es que además tal como indica la parte actora el documento tres aportado por la demandada han sido satisfechos por ambos por partes iguales.*

*Además desde la fecha del divorcio la demandada fijo su domicilio en el inmueble que ahora se pretende reclamar por lo que todos esos gastos deben ser sufragados por ella, lo mismo ocurriría con los gastos de agua, de luz y comunidades de propietarios. Sin embargo no está de acuerdo con esta conclusión la demandada ya que afirma que del certificado de empadronamiento se observa que la residencia precisamente no la tenía fijada en Torreveja sino de forma opcional.*

*Sin embargo de conformidad con la jurisprudencia antes expuesta este juzgador únicamente debe mencionar el punto segundo de la sentencia de divorcio en la que expone que los comparecientes declara renunciar a la facultad de establecer inventario en virtud de las formas del código jurídico tanto de sus bienes propios como de los bienes comunes. Declaran, del mismo modo, haber establecido, por excepción de la presente, la masa a repartir y las cuentas que ellos pueden deberse entre sí y se eximen mutuamente de hacer en el presente declaraciones más amplias a este respecto. El reglamento de transacción en el punto dos relativo a la repartición entre cónyuges, recordar, como ya se ha expuso anteriormente que los comparecientes declaran haber repartido de forma transaccional entre ellos los objetos y el mobiliario, los activos bancarios de los cuales sean propietarios, al igual que, de forma general, todos los valores activos que puedan depender de su comunidad de bienes.*

*Pero es que además acuerdan repartirse efectos personales, dinero líquido e incluso un seat Ibiza y en el punto tres que nada tienen que reclamarse.*

*Pero es que como indica la parte actora, la documentación por la que reclaman dichos gastos no son más que meros apuntes contables no pudiendo tener la fuerza probatoria ni siquiera de un documento privado.*

En definitiva de conformidad con la sentencia y el acuerdo transaccional queda meridianamente claro que ningún pasivo tenían derecho a reclamarse tal y como por otra parte expone en sus conclusiones la



representación procesal de D. Bartolomé y Dña. Melisa , por lo que se debe desestimar la demanda respecto de todas las pretensiones indicadas el suscrito por Dña. Justa ...."(sic)

La recurrente considera, al margen de sus pretensiones anulatorias, que la solución dada en la instancia constituye un supuesto de "enriquecimiento injusto" por cuanto la parte actora no puede pretender que se liquide el activo sin incluir también el pasivo que reitera en esta alzada, extendiéndose seguidamente en la valoración probatoria que debería haberse realizado en la instancia y que, en su tesis, debería concluir con la inclusión en el pasivo societario de las partidas reclamadas.

La Sala comparte parcialmente los motivos de recurso aunque por razones distintas a las expresadas por el recurrente.

Efectivamente, lo que sostiene el juzgador de la primera instancia es que " *de conformidad con la sentencia y el acuerdo transaccional queda meridianamente claro que ningún pasivo tenían derecho a reclamarse* ", cuando lo que dice el acta notarial de 25 de abril de 2006 ( que no "sentencia de divorcio" como erróneamente afirma el juzgador a quo, ya que aquélla ni siquiera existía cuando se firmó según resulta de su cláusula 9ª) es que " *los comparecientes declaran renunciar a la facultad de hacer (establecer) inventario en virtud de las formas del código jurídico tanto de sus bienes propios como de los bienes comunes* ", limitando el acuerdo a " *las cosas que puedan deberse entre si* ", definiendo seguidamente lo que denominan un REGLAMENTO DE TRANSACCIÓN en el que incluyen el reparto del mobiliario, activos bancarios, dinero líquido y un vehículo, declarando que " *no han contraído ninguna deuda respecto a tercero* ", pero obviando pronunciarse acerca de las dos fincas que tenían entonces en común, así como respecto al préstamo hipotecario existente, sin duda porque dichos bienes y deuda correspondían a su sociedad de gananciales y lo que estaban liquidando eran las deudas y bienes "propios" y no los de la sociedad "estatutaria", cuyo inventario renuncian a realizarlo en dicho acto.

Los anteriores acuerdos tienen sentido si se conoce el contenido sustantivo de las normas del meritado Code Civil Belga, conforme al cual los cónyuges que no hayan firmado capitulaciones estarán sujetos al régimen de sociedad de gananciales solamente para los bienes adquiridos durante el matrimonio. Este régimen divide el activo de los cónyuges en tres partes: las dos respectivas partes de los cónyuges con todo el activo que tenían en propiedad antes del matrimonio, incluido el activo adquirido por herencia o donación, así como el activo que sustituya a este. Algunos bienes se separan sin perjuicio del momento en el que fueron adquiridos: esto incluye, por ejemplo, los accesorios de las propiedades inmobiliarias de cada uno de los cónyuges, la ropa y los objetos de uso personal (arts. 1400 y 1401). Por el contrario, la propiedad común consiste en todos los ingresos, tanto de renta profesional como ingresos del activo propio de cada uno de los cónyuges, así como el activo adquirido por contraprestación acordada durante el matrimonio ex art. 1405 del Code Civil citado.

En definitiva, consideramos que el acta notarial citada no liquidó la sociedad de gananciales, que además no estaba aún disuelta, limitándose los cónyuges en aquélla a realizar un reparto de bienes y deudas "propios" pero renunciando a liquidar en ese momento su régimen económico matrimonial (y por tanto el patrimonio de su sociedad de gananciales), aunque sí concretan en la cláusula 5ª el momento a partir del cual cesa la posibilidad de afectar el patrimonio común por deudas propias de cada cónyuge.

Partiendo de las anteriores consideraciones y una vez establecido que no ha existido previa liquidación del régimen económico-matrimonial, procede en consecuencia el análisis del pasivo societario reclamado y su eventual inclusión.

Así, en primer lugar se reclaman 45.179,98 euros que la esposa dice pagados por ella relativos al *préstamo hipotecario* del inmueble común de Torrevieja, habiendo aportado a tal fin la oportuna documentación bancaria que acreditaría, en su tesis, los pagos realizados y la exclusividad de los fondos empleados.

La parte demandante no niega que exista dicho préstamo, sino que mantiene que la cuenta donde se domiciliaron los pagos era común (doc 3 aportado por la demandada) y considera extemporánea la aportación del documento que acredita el pago exclusivo por parte de ella.

La Sala comparte la existencia de dicho crédito a favor de la esposa. Lo que dice el doc 3 referenciado es que el préstamo era de titularidad "solidaria" y muestra una relación de los movimientos contables del préstamo, pero las cuotas mensuales se cargaban en la cuenta de Bankia NUM002 según oficio recibido en los autos el 8 de marzo de 2018, constando a los folios 243 y siguientes el contrato de apertura de dicha cuenta, en la que aparece como único titular la esposa.

Este último documento fue aportado por la esposa tras la celebración de la vista dado que en el citado oficio no constaba la titularidad de la cuenta, acordándose por providencia de 15 de mayo de 2018 su unión al procedimiento, sin recurso ni protesta de ninguna de las partes, por lo que quedó unido al procedimiento como elemento probatorio y su valoración ahora es pertinente.



En segundo lugar se reclaman 3.099,99 euros de *IBI* abonados al SUMA, aportando a tal fin, como doc 4 complejo, folios 94 y siguientes de las actuaciones, los recibos que acreditan el pago de dicha cantidad entre el 15 de mayo de 2007 y el 20 de septiembre de 2017. La parte contraria se limita a afirmar que el pago se ha realizado con fondos comunes pero no lo acredita, por lo que la deuda debe considerarse satisfecha por la tenedora de los recibos de pago, siendo esta una deuda común por cuanto tiene su origen en la pertenencia del bien afectado a la sociedad de gananciales.

Por otra parte se solicita también que se declaren como gananciales los *recibos de agua (2092,19 euros) y luz (3.905,31 euros)* satisfechos por la esposa a partir de mayo 2006 y que corresponden a la vivienda común sita en la AVENIDA000 , NUM003 de Torrevieja; sin embargo dicha deuda no pertenece a la sociedad de gananciales porque no ha sido generada por los cónyuges en el ejercicio de la potestad doméstica (art. 1365,1º del Ccivl español), sino exclusivamente por la esposa, la cual quedó además en el uso del inmueble según consta en el acta notarial belga ya referenciada.

En cuanto a la partida de *cuotas comunitarias (6.391,09 euros)* relativas a dicho inmueble, años 2006 a 2017, doc 8 de los aportados por la SRA Justa y relativos a aquél inmueble de Torrevieja, la SRA Justa solicita igualmente que se declare que es una deuda de la sociedad de gananciales pese a que ha sido ella la que ha tenido atribuido el uso exclusivo desde que en abril de 2006 los cónyuges firmaron el acuerdo previo a su divorcio.

La respuesta ha de ser negativa.

La sentencia dictada por AP Madrid, Sec. 22.ª, de tres de febrero de 2006 (Recurso 946/2005), excluye del pasivo los gastos comunitarios de la vivienda cuyo uso se atribuyó a la esposa por ser ésta quien se beneficia de sus servicios comunes. Considera que tal gasto ordinario debe ser afrontado por quien se benefició de modo exclusivo por los servicios que genera la comunidad de propietarios. ... "" ... las cuotas de comunidad de propietarios, en cuanto si bien legalmente recaiga de forma directa sobre los titulares dominicales, no dejan de dimanar de la utilización de los servicios comunes del inmueble, por lo que no sería equitativo hacer recaer su pago sobre quien, en años, no se ha beneficiado, en modo alguno, de los mismos ... "En esta misma línea, la sentencia de 27 de octubre de 2006 dictada por la Sección 22ª de la A. Provincial de Madrid, señala lo siguiente: "cierto es que, conforme declara el Tribunal Supremo (vid Sentencias de 25 de mayo de 2005 y 1 y 20 de junio de 2006), el artículo 9-5º de la Ley de Propiedad Horizontal de 1960, al igual que el 9º.1 f de la vigente de 1999, impone al propietario, de una forma clara e inequívoca, el pago de los gastos de comunidad, lo que, en dicha resoluciones, conduce a considerar que el abono de los mismos realizado por uno solo de los cónyuges cotitulares de inmueble, al que, en la litis matrimonial, se le atribuyó su uso, constituye un crédito de este contra la sociedad de gananciales en liquidación. La STS de 25 de septiembre de 2014 estableció que La Sala establece que nada obsta a que un Tribunal de familia acuerde, en aras al equilibrio económico entre las partes que el excónyuge que utilice la vivienda ganancial sea el que deba afrontar los gastos ordinarios de conservación, sin perjuicio de que, de acuerdo con el art. 9 LPH, sean ambos propietarios los que deberán afrontar, en su caso, las reclamaciones de la comunidad de propietarios. En este mismo sentido, la LPH permite que, aun cuando la obligación de pago de los gastos de comunidad corresponde al propietario, éste pueda pactar con el arrendatario que se haga cargo de la misma, y los arts 500 y 528 del CCivil establecen que el titular del derecho de uso o habitación será el responsable de costear los gastos ordinarios de conservación. Por tanto, concluye el Tribunal, si bien frente a terceros, esto es la comunidad de propietarios, no se puede alterar el que es el titular de la vivienda obligado al pago de los gastos a que se refiere la LPH, en las relaciones internas entre los excónyuges, igual que en las relaciones internas entre inquilino y propietario, puede la sentencia matrimonial, en el primer caso, como el contrato de inquilinato, en el segundo, alterar el responsable de su pago en las relaciones internas que surgen entre los titulares del uso y de la propiedad.

En quinto lugar se solicitan 632,08 euros por *gastos de seguros*, pero únicamente se aporta una relación de recibos (doc 9, folio 136 de las actuaciones), no las pólizas suscritas ni los recibos de pago, por lo que rechazamos que dicha crédito haya quedado demostrado.

Finalmente, se interesa la inclusión de una partida de *29.940,64 euros por mejoras* realizadas en la vivienda de Torrevieja, "tales como cerramiento, cambio de suelo, instalación de aire acondicionado, etc" para su acreditación se ha presentado un reportaje fotográfico y diversos recibos y facturas.

Los herederos del esposo fallecido se oponen por cuanto consideran que la documental aportada en el bloque documental 8 aportado con la demanda no prueba dichas mejoras, rechazando que se trate de facturas y que en su caso, correspondan a mejoras realizadas en la vivienda ganancial.

Efectivamente, coincidimos con la parte demandante que para la determinación de una partida de tanta importancia habría sido necesario demostrar, primeramente, que las fotografías aportadas corresponden a la vivienda ganancial de Torrevieja y, por otra parte, que el presupuesto de reforma aportado al folio 128 de la



empresa CONFORT CRUZ fue ejecutado, al igual que el presupuesto de toldos por importe de 1400 euros que consta al folio 127 de las actuaciones o que las otros dos recibos que obran unidos por la supuesta compra de dos aparatos acondicionadores (2.775 euros) o cambio de "saneamientos de pvc y otros"(7.540 euros), se corresponden con trabajos o aparatos realmente instalados en la vivienda común.

En definitiva, rechazamos dicha partida, por lo que el pasivo quedará concretado a aquéllas que si consideramos probadas y gananciales, las cuales además serán actualizadas conforme al IPC que corresponda desde que se realizaron los diversos pagos. Ello es así porque el criterio mayoritario es aplicar el IPC desde la fecha de la venta a la de la liquidación, constituyendo ello el valor actualizado del bien privativo (SAP Álava de 2 de julio de 1999). En tal sentido se pronuncia el Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 19 de junio de 2006, declarando, en referencia a cantidades privativas invertidas en la adquisición de bienes gananciales, que la actualización a que se refiere el art. 1.398.3.ª CC debe realizarse, no mediante la fijación de un porcentaje sobre el valor total de adquisición de tales bienes, sino conforme a los índices de depreciación de la moneda. La sentencia de la AP de Badajoz, de 11 de octubre de 2006, señala que la actualización se debe producir desde que cada uno de los pagos tuvieron lugar y hasta el momento de la liquidación, o más precisamente, hasta el momento en que se realice el correspondiente cuaderno particional, garantizándose así que la parte de patrimonio privativo que se empleó en satisfacer la parte de la deuda a que tendría que haber hecho frente el esposo, quede realmente indemne.

La actualización de las partidas del pasivo es un pronunciamiento que corresponde realizar de oficio ex art. 1398,3º del CCivil.

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo art. 398.1 y 394 LEC, no procede hacer expresa condena en las costas de primera y segunda instancia.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey, y por la autoridad conferida por el Pueblo Español;

## FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por DOÑA Justa contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2018, **debemos revocar y revocamos** parcialmente dicha resolución, sin hacer expresa condena en las costas de apelación y con devolución del depósito constituido para recurrir; en los siguientes términos:

Declaramos que, además del *activo* declarado en la instancia, existe el siguiente *pasivo* en el inventario de la sociedad de gananciales compuesta por DOÑA Justa y el fallecido DON Gervasio :

Crédito a favor de la esposa por 45.179,98 euros correspondientes al préstamo hipotecario común.

Crédito a favor de la esposa por 3.039,99 euros de IBI.

Dichas cantidades deberán ser actualizadas, a la fecha del cuaderno particional conforme a lo indicado en la presente resolución, sin hacer expresa condena en las costas de primera instancia.

Notifíquese esta sentencia conforme a la Ley y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Hágase saber a las partes que esta sentencia no es firme y que contra la misma, cabe *recurso extraordinario por infracción procesal y/o recurso de casación* en los casos previstos en los arts. 468 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil que deberán ser interpuestos en un plazo de VEINTE DÍAS contados a partir del siguiente al de su notificación para ser resueltos, según los casos, por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana o por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Junto con el escrito de interposición de los recursos antedichos deberán aportarse, en su caso, los siguientes documentos, sin los cuales no se admitirán a trámite:

1º Justificante de ingreso de depósito por importe de CINCUENTA EUROS (50.- €) en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" de este Tribunal nº 3575 indicando el "concepto 04" para el recurso extraordinario por infracción procesal y el "concepto 06" para el recurso de casación.

2º Caso de ser procedente, el modelo 696 de autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la jurisdicción prevista en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, y normativa que la desarrolla.

Así, por esta nuestra sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACIÓN.-** La anterior resolución ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo Sr. Ponente, estando la Sala reunida en Audiencia Pública, doy fé.

13

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ